

**Debido proceso y justicia tributaria: algunos comentarios a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional Rol No 2529**

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	2529
Fecha	2 de enero de 2015
Materia	Derecho Tributario
Submateria	Aplicación de causales de recurso de casación en la forma en juicios regidos por leyes especiales.
Procedimiento	Recurso de Casación en la Forma
Hechos	El fallo corresponde a un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Hoteles de Chile S.A. respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en los autos caratulados "Hoteles de Chile S.A. con Servicio de Impuestos Internos", de que conoce la Corte Suprema por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N° 7109- 2013. El precepto impugnado limita las causales del recurso de casación en la forma en los juicios regidos por leyes especiales, excluyendo como causales las de haberse omitido consideraciones de hecho o derecho que sustenten el fallo u otros trámites esenciales.
Tema central discutido	¿La limitación de las causales del recurso de casación en la forma sólo a algunas de las causales del artículo 766 del Código de Procedimiento Civil para los juicios regidos por leyes especiales, vulnera las garantías del derecho al debido proceso, la igualdad ante la ley y el derecho a la prueba?
Considerandos relevantes	NOVENO: Que, por las razones antedichas, no se admitirá la alegación planteada por la defensa del Estado (fs. 198) y por el Servicio de Impuestos Internos (fs. 454) de que el impedimento para deducir una casación se aplica por igual a ambas partes del proceso tributario. Menos cuando la situación, que se desea someter a la superior consideración de la Corte Suprema, tiene su origen en un procedimiento tramitado en sede administrativa, según la antigua justicia tributaria donde la autoridad administrativa oficiaba de juez y parte. En el cual, sin tenerse en cuenta la prueba acompañada por la requirente, aparece que un informe de fiscalización expedido por el propio Servicio de Impuestos Internos (fs. 323) fue incorporado al expediente (fs. 329) y considerado en el fallo de primera instancia como elemento de juicio determinante respecto a los hechos involucrados y su calificación jurídica, según la plena coincidencia que se observa entre este veredicto y aquel acto administrativo, ambos provenientes del mismo servicio indicado (fs. 48 y 326); DÉCIMO: Que, por otra parte, para justificar la exclusión hecha por el inciso segundo del artículo 768 de la ley procesal civil, no puede admitirse el argumento de que en los negocios tributarios ello armonizaría "con la condición de los

	<p>Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, quienes no necesariamente son abogados, y no poseen la preparación de los jueces que detentan dicha profesión, dentro de lo cual probablemente no conocen todas las ritualidades del proceso” (fs. 452 vta.).</p> <p>Al contrario, el que previo a las reformas introducidas en la materia por la Ley N° 20.322 tales directores administrativos ejercieran como jueces tributarios, sin ser abogados, podría respaldar la plena procedencia del recurso de casación en la forma, con el objeto justamente de resguardar la indemnidad de aquellos trámites y diligencias que la ley considera esenciales en todo tipo de juicios y sin exclusiones. Además que su experticia, lo que en el pasado explicó que se les depositara jurisdicción en esta clase de contenciosos, sugeriría más bien disponerlos a rendir cuenta razonada de sus fallos;</p> <p>DECIMOSEGUNDO: Que, así las cosas, la excepción del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil no condice con el imperativo que le asiste al legislador, por mandato de la Constitución (artículo 19, N° 3°), de allanar el acceso a un recurso útil en las circunstancias anotadas, motivo por el cual el presente requerimiento se acogerá.</p> <p>Teniendo además en cuenta el criterio sostenido en diversas ocasiones por este Tribunal, en orden a que los preceptos de excepción contenidos en una ley, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas, produciéndoles menoscabo y sin fundamento o justificación, importan la comisión de diferencias arbitrarias y son, por ende, contrarias a la Constitución (artículo 19, N° 2°, inciso segundo), como en este caso ocurre;</p>
<p>Decisión</p>	<p>Acogido</p>
<p>Acordada con el voto en contra de los Ministros señores C.C.S., M.P.T., F.F.F. y D.H.E., quienes estuvieron por rechazar el requerimiento,</p>	<p>11.- Que consideramos que dicha distinción tiene justificación.</p> <p>En primer lugar, la causal del N° 9 del artículo 768 es una creación del legislador. No es una repetición o efecto directo de alguna norma constitucional. Por tanto, el legislador puede considerar que esa causal que configura no sea aplicable a ciertos juicios o no de esa manera general. Es parte de su decisión.</p> <p>En segundo lugar, en el CPC hay dos casaciones de forma: una para juicios especiales y otra para juicios comunes. En el requerimiento se busca establecer como parámetro la de los juicios comunes. Se razona como si una fuere la regla general y la otra la excepción. Pero eso no está justificado suficientemente. La que existe es una regulación separada, con causales comunes y con causales diferenciadas.</p> <p>En tercer lugar, la restricción de la casación opera tanto para el contribuyente como para el Servicio de Impuestos Internos. Y opera respecto de todos los juicios especiales;</p> <p>14.- Que al respecto cabe considerar, en primer lugar, que el requirente ha presentado una serie de recursos vinculados al punto. Desde luego, reclamó de la liquidación (artículo 124, Código Tributario). Después, repuso el auto de prueba. Enseguida, repuso la sentencia de primera instancia y apeló en subsidio. Asimismo, tiene presentada una casación en el fondo. Por lo mismo, no puede sostenerse que ha estado en la indefensión. Distinto es que en la apelación no extremara la posibilidad que le brinda el artículo 140 del Código Tributario, de reclamar por vicios incurridos durante la primera instancia.</p> <p>En segundo lugar, ya anotamos que no hay un derecho a la casación. El requirente tuvo la posibilidad de que la sentencia de primera instancia fuera revisada por un tribunal superior, incluso teniendo la posibilidad de alegar los mismos vicios que en la casación. El recurso de casación es un recurso</p>

	<p>extraordinario, cuyas causales las define el legislador. En este caso, el legislador consideró inconveniente que procediera la casación en la forma por la causal del N° 9, atendido el tenor del artículo 140 del Código Tributario. Dicha decisión no es, por tanto, caprichosa o sin fundamento. Más si consideramos que el Código Tributario es de 1974. Por lo mismo, en su elaboración se tuvo en consideración el efecto de la aplicación del artículo impugnado en el sistema recursivo diseñado. Esto se refuerza si se considera que el Código Tributario remite en bloque al CPC (artículos 122 y 145).</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 527 479 621">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 621 479 716">Florecia Larraín Villanueva</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 716 479 810">Sentencias Destacadas 2015</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Florecia Larraín Villanueva	Sentencias Destacadas 2015	<p>A partir de la sentencia del Tribunal Constitucional, rol n° 2529, que falla en la controversia sobre la procedencia o no del recurso de casación en procedimientos especiales, se desprende la introducción de un criterio pro contribuyente o pro homine, ausente hasta antes de su dictación. El comentario, además, critica la ausencia de una posición clara por parte del Tribunal, indicando que una adecuada interpretación de la norma constitucional reconoce los criterios de razonabilidad y deferencia, pero ante todo, debe respetar la servicialidad del Estado frente a la persona.</p>
Resumen del comentario				
Florecia Larraín Villanueva				
Sentencias Destacadas 2015				